

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 06 de diciembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00714</b> 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por LUZ ESTELLA GÓMEZ contra CARMÍÑA MEJÍA BOTERO, FELIPE MARÍN RESTREPO, LINA ECHEVERRI BOTERO, SILVIA ECHEVERRI BOTERO y YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir varios defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar las falencias para las que fue requerido, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas en legal forma, como pasa a verse:

Con en el escrito de subsanación no se da claridad al Despacho, referente a los linderos actuales del bien inmueble objeto de usucapión, toda vez que, entre otras cosas, se solicitó en la inadmisión en aras de esclarecer este punto, si el inmueble hace parte de uno de mayor extensión.

Ante lo cual, la parte demandante expone en la subsanación que *"El inmueble a usucapir es el siguiente predio rural en la Vereda el Rosario del Municipio de Manizales: Los linderos son los siguientes: "Lote N° 6C, **parte de la finca Chicalá** (...)"* (Negrita fuera del texto original). Es decir, el predio que se pretende hace parte de uno de mayor extensión, y a pesar del requerimiento contenido en el auto de inadmisión no aportan explicaciones al respecto en la demanda y tampoco se allegan los linderos del predio de mayor extensión;

siendo los mismos necesarios para la identificación al momento de realizar la inspección judicial.

Ni se tiene claridad respecto al nombre del inmueble, ya que señala en el primer fundamento fáctico de la demanda que el predio se denomina "Las Colas", mientras en el segundo hecho expone "El predio rural asunto de la referencia, se conoce como "LOS NOGALES". Así entonces, no se está dando cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, pues no se indica de manera diáfana el nombre del mismo.

Siendo preciso reiterar por parte del Despacho que todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

Por lo cual, es preciso mencionar las disposiciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia relativas a los procesos de pertenencia:

*"(...) Cuando el art. 762 del C. C. señala que la posesión es la tenencia de una "cosa determinada", expresión que en términos de la RAE, en su condición de participio del verbo determinar y como adjetivo, significa, "concreto o preciso" alude a la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, **sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado**, motivo por el cual, en el sistema procesal colombiano desde antaño se ha señalado que "(...) si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse(...)"<sup>1</sup>*  
(Negrita fuera del texto original)

Teniendo entonces, que actualmente la norma alusiva a la identificación del bien, es la contenida en el artículo 83 del Código General del Proceso, la cual no fue satisfecha por la parte demandante, pues no se aportan elementos a este Juzgado que permita la identificación del bien, sin que sea suficiente la información aportada. Por lo cual, este Despacho no tiene base que le permita verificar el área y linderos del bien objeto del proceso de pertenencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3271-2020.

Tampoco se allegó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en el cual consten los titulares de derechos reales, y aunque se allega prueba de haberse solicitado, lo cierto es que conforme el artículo 375 del Código General del Proceso el mencionado documento debe presentarse con la demanda, por lo cual, ese punto no fue subsanado en debida forma.

Aunado a que, se sigue presentando entre los sujetos pasivos del proceso a la señora YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA, quien señala como poseedora irregular del inmueble, pese a que se le advirtió en el numeral 6 de la inadmisión, que no estaba llamada a demandarse en este tipo de proceso, pues existen acciones propias para recuperar la posesión, y no se tornan acumulables las pretensiones con el proceso de pertenencia; de la misma persona se predica en los escritos de demanda y subsanación, que desde el día 8 de marzo de 2019 perturba la posesión pacífica de la accionante ingresando a la vivienda y apoderándose de ella; y que actualmente cursa querrela policiva de LUZ ESTRELLA GOMEZ CONTRA YEIMI JOANA LOPEZ MEJIA.

Según el artículo 375 del código general del proceso, *"...La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción..";* y *"...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..".*

No procedería en este caso una declaración de pertenencia contra una poseedora irregular que como indica la demanda ha despojado a quién se dice poseedora y en su contra no habría lugar a emitir orden alguna en proceso de pertenencia.

Respecto al tiempo durante el cual se aduce por la actora se ha ejercido la posesión de 25 años, 10 meses, y 17 días, 9452, y siendo que en el hecho primero de la demanda se anuncia como LUZ ESTRELLA GOMEZ, NORBERTO LOPEZ QUINTERO (esposos) y su hijo JUAN SEBASTIAN LOPEZ GOMEZ, tomaron posesión del bien a usucapir y que la pareja mantuvo la explotación del bien, falleciendo LOPEZ QUINTERO el 17 de febrero de 2019, ninguna

claridad se hizo sobre si existió una coposición del bien que no coincide con algunas de las afirmaciones hechas en el libelo, aspecto que queda sin dilucidar pero que sería del resorte de una decisión posterior.

Por otra parte, se señala de manera indistinta en la subsanación proceso agrario de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y en las pretensiones se indica proceso de declaración de pertenencia, sin que se torne claro para el Despacho el tipo de proceso que pretende iniciar, por lo tanto ese aspecto tampoco se encuentra corregido.

Así entonces, tales falencias hacen imperativo el rechazo de la demanda, pues el trámite que se incoa impone como requisito sine qua non la identificación cierta y plena del bien que se pretende, pues de ello depende la posibilidad de realizar la inspección judicial al bien, tal como lo dispone el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demanda no se ajusta a los requisitos de los artículos 83 y 375 del C.G. del P., toda vez que no se tiene certeza respecto de los linderos del bien y la documentación e información esencial para este tipo de proceso no fue presentada.

En estas condiciones, ante la ausencia de los requisitos exigidos en los artículos 83 y 375 del C.G.P., se rechazará la demanda incoada por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por LUZ ESTELLA GÓMEZ contra CARMÍÑA MEJÍA BOTERO, FELIPE MARÍN RESTREPO, LINA ECHEVERRI BOTERO, SILVIA ECHEVERRI BOTERO y YEIMI JOANA LÓPEZ MEJÍA.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>

LFMC

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No.208 fijado el 07 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9d9d204b7dcc267cd8daeca76fb3cdefd1a7d6936e00bc2037d7bb255219**

Documento generado en 06/12/2022 04:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**